JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2021-00909-00
Proceso: Efectividad garantía real.
Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Mery Esperanza Collazos López**.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el pagaré Nº 204119047160 por valor $ 83.358.253,71.oo M/cte., correspondiente al capital acelerado representado en dicho título, junto con los intereses de mora.

2. El 25 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago (PDF11, Cno1), el que fue notificado por estado el 26 de octubre del mismo año, al demandante.

3. Mediante auto del 8 de abril de 2022, se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, el cual no prosperó y se ordenó a secretaría contabilizar el termino para que el extremo pasivo ejerciera su derecho de defensa. (PDF 022, Cno1).

4. El 26 de abril de 2022, el extremo querellado contestó la demanda y en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó *"El título valor no contiene una obligación expresa y actualmente exigible", "Inexigibilidad de la obligación fundamentada en el hecho de que la misma se encuentra al día" y "Cobro de lo no debido".*

5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el presente asunto, se aportó el pagaré por valor de $150.000.000.oo, suscrito por Jaime Enrique Pinillos Ramírez, quien se comprometió con el Banco Scotiabank Colpatria S.A. al pago de esa suma en la ciudad de Bogotá en 120 cuotas, cada una por valor de $2.099.211.76.

Instrumento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores (la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem, esto es, «[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero»; «[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago»; «[l]a indicación de ser pagadero a la orden» y «[l]a forma del vencimiento».

3. Por otro lado, pese a que la señora **Mery Esperanza Collazos López** no suscribió el título valor mencionado, se encuentra legitimada en la causa por pasiva. Lo anterior puesto que, como se acredita en el libelo demandatorio, la ejecutada funge como propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 50N605744 que actúa como garantía para cubrir la presente obligación mediante hipoteca abierta de primer grado a favor de Scotiabank Colpatria S.A., lo cual consta en escritura pública N.º 3760 del 19 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C. (fl 19, PDF 003, C.1).

El mencionado inmueble fue adquirido por la demandada mediante adjudicación dentro de liquidación de sociedad conyugal con el suscriptor del pagaré, la cual fue formalizada mediante escritura pública 1293 de 9 de julio de 2019 en la Notaría 46 de Bogotá D.C. tal como consta en certificado de tradición y libertad aportado en el libelo demandatorio (fl 5, PDF 003, C.1). Por esta razón, la presente querellada es la actual titular sobre el derecho de dominio dado en garantía sobre la obligación aquí ejecutada.

Aunado a lo anterior, como el título-valor está respaldado con una garantía real constituida sobre el inmueble del cual es propietaria la aquí demandada, se tiene, que presta mérito

ejecutivo en su contra (art. 422 del C.G.P.), pues quedó obligado conforme a lo dispuesto por el legislador en este tipo de procesos (art. 468 del CGP, N.1 Incs 3), lo cual no se desvirtuó conforme lo impone el inciso 1° del artículo 167 del C.G.P.

En consecuencia, el pagaré que soporta el juicio de cobro cumple con los requisitos exigidos en la ley comercial y procesal para prestar mérito ejecutivo.

Establecida la legalidad del mandamiento de pago, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado denominadas *"El título valor no contiene una obligación expresa y actualmente exigible", "Inexigibilidad de la obligación fundamentada en el hecho de que la misma se encuentra al día" y "Cobro de lo no debido"* tienen la virtualidad de enervar la acción cambiaria o si por el contrario, se debe seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en la orden de apremio librada el 25 de octubre de 2021.

Se procede al análisis de los medios exceptivos denominados "*El título valor no contiene una obligación expresa y actualmente exigible" e "Inexigibilidad de la obligación fundamentada en el hecho de que la misma se encuentra al día"*, los cuales se encuentran fundamentados en que la ejecutada no está en mora, por ende, no hay lugar a activar la cláusula aceleratoria del respectivo título-valor.

Analizados los medios de convicción adosados, debe decirse que tales defensan no están llamadas a prosperar, pues se colige que la ejecutada se encontraba en mora al momento de presentarse la demanda, por ende, el acreedor podía hacer uso de la facultad de activar la cláusula aceleratoria.

Obsérvese que el día acordado para pagar cada una de las cuotas pactadas dentro de la respectiva obligación fue el 30 de cada mes:

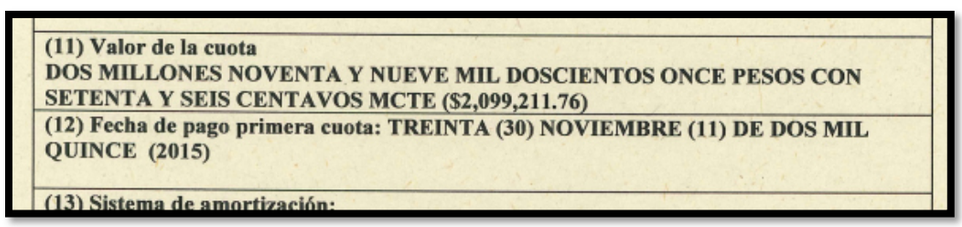
(11) Valor de la cuota
DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($2,099,211.76)
(12) Fecha de pago primera cuota: TREINTA (30) NOVIEMBRE (11) DE DOS MIL QUINCE (2015)
(13) Sistema de amortización:

Fecha de pago de la primera cuota

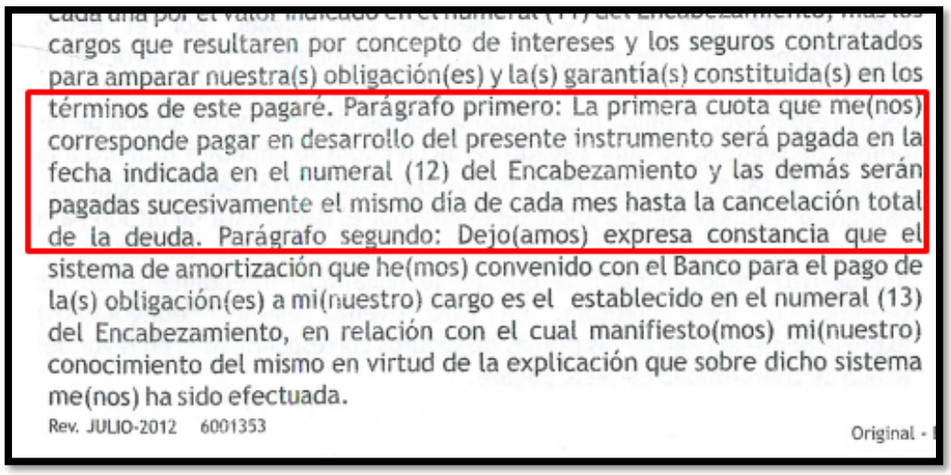

cargos que resultaren por concepto de intereses y los seguros contratados para amparar nuestra(s) obligación(es) y la(s) garantía(s) constituida(s) en los términos de este pagaré. Parágrafo primero: La primera cuota que me(nos) corresponde pagar en desarrollo del presente instrumento será pagada en la fecha indicada en el numeral (12) del Encabezamiento y las demás serán pagadas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda. Parágrafo segundo: Dejo(amos) expresa constancia que el sistema de amortización que he(mos) convenido con el Banco para el pago de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo es el establecido en el numeral (13) del Encabezamiento, en relación con el cual manifiesto(mos) mi(nuestro) conocimiento del mismo en virtud de la explicación que sobre dicho sistema me(nos) ha sido efectuada.

Rev. JULIO-2012 6001353 Original -

Parágrafo 1 de la clausula segunda del pagare N°2041190471600, en el cual se acordó pagar las demás cuotas el mismo día pactado para el pago de la primera.

También, en la clausula quinta se pactó que, en caso de mora en el pago de las obligaciones, el acreedor esta facultado para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación.

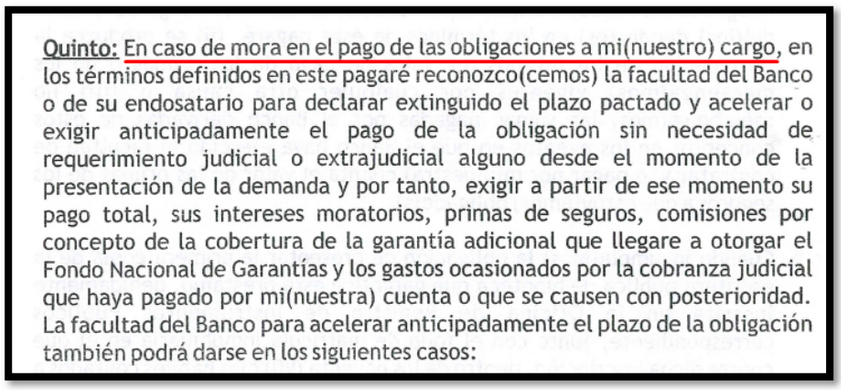

Quinto: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. La facultad del Banco para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación también podrá darse en los siguientes casos:

Por otro lado, al momento de contestar la demanda, la ejecutada adosó comprobantes de pago de las cuotas comprendidas entre los meses de junio de 2021 a marzo de 2022. Dentro de estos comprobantes, se encuentran un estado de cuenta con fecha de corte 10 de septiembre de 2021 que acredita que la ejecutada tenia una cuota en mora pendiente a esa fecha.

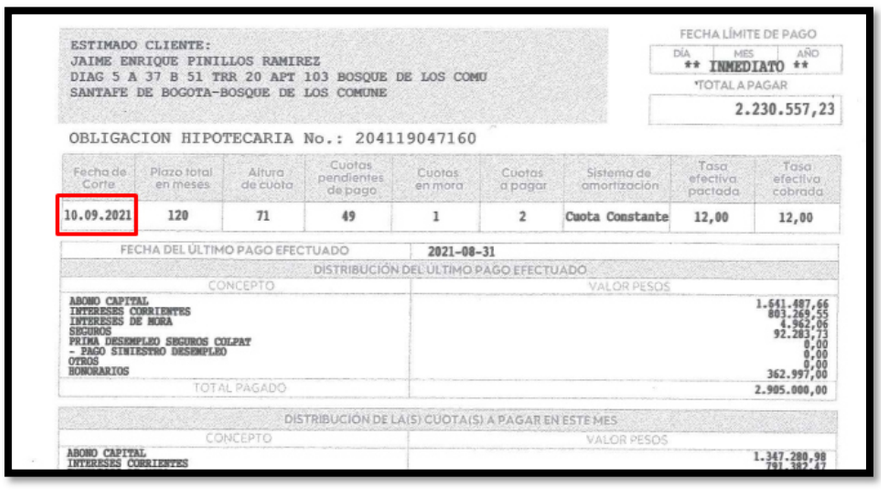

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO
DÍA MES AÑO
** INMEDIATO **
*TOTAL A PAGAR
2.230.557,23

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.09.2021	120	71	49	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ULTIMO PAGO EFECTUADO	2021-08-31

DISTRIBUCIÓN DEL ULTIMO PAGO EFECTUADO

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.641.487,66
INTERESES CORRIENTES	803.269,55
INTERESES DE MORA	4.962,06
SEGUROS	92.283,73
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	362.997,00
TOTAL PAGADO	2.905.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.347.280,98
INTERESES CORRIENTES	701.382,47

Un mes después, en el estado de cuenta con fecha de corte

11 de octubre de 2021, la demandada aun se encontraba en mora.

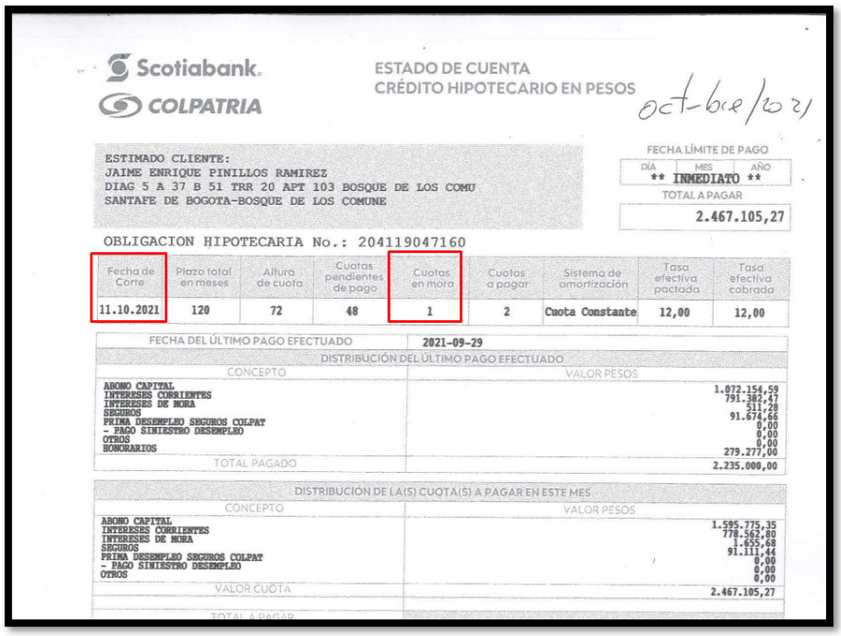

Scotiabank COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

octubre/2021

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO
DÍA MES AÑO
** INMEDIATO **
TOTAL A PAGAR
2.467.105,27

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
11.10.2021	120	72	48	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO 2021-09-29

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.072.154,59
INTERESES CORRIENTES	791.382,47
INTERESES DE MORA	311,28
SEGUROS	91.674,66
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	279.277,00
TOTAL PAGADO	2.235.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.595.775,35
INTERESES CORRIENTES	778.562,80
INTERESES DE MORA	1.655,68
SEGUROS	91.111,44
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.467.105,27
TOTAL A PAGAR	

De ahí que es evidente que al momento de ser radicada la demanda, 29 de septiembre de 2021, la ejecutada se encontraba en mora en el pago de los instalamentos pactados, por eso el acreedor tiene legitimidad para activar la cláusula aceleratoria del presente pagaré y ejecutar la respectiva obligación, así que los mencionados medios de defensa no tienen vocación para prosperar.

Ahora bien, se procede al estudio de la excepción *"Cobro de lo no debido"*, soportada en que la ejecutada "*se encuentra al día en su obligación y que la parte actora no ha precisado en su escrito de demanda las cuotas que supuestamente adeuda la misma, se está incurriendo en el cobro de sumas de dinero que no le son atribuibles a la parte demandada".*

Esta defensa se presenta cuando ciertamente se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

La excepción planteada no está destinada a salir avente, pues, según el hecho 1.5 del libelo introductorio, la ejecución del pagaré tuvo origen en la activación de la cláusula aceleratoria por incurrir en mora en el pago de los instalamentos, situación que se acreditó, pues de acuerdo con la documentación aportada era evidente que para el momento de la presentación de la demanda la deudora se encontraba atrasada en el pago de sus obligaciones y según el dicho de la entidad financiera el crédito contaba con 23 días de mora, razón por la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria e inició el presente proceso.

En ese orden, es claro que lo que se cobra actualmente es

la totalidad de la obligación que se vio acelerada en su cobro debido a la mora de la deudora, circunstancia que esta debidamente legitimada con la clausula quinta pactada en el respectivo título-valor, de ahí que no se evidencie la configuración de un cobro de lo no debido.

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones propuestas y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se estableció en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas *"El título valor no contiene una obligación expresa y actualmente exigible", "Inexigibilidad de la obligación fundamentada en el hecho de que la misma se encuentra al día" y "Cobro de lo no debido",* propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía real y con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **$ 4.168.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 049 del 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28d18ea10587a47121500afdf67e86283e646d567beb33da6d8cc7c958fcc81**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica